Esquel, de febrero de 2013.-

------**VISTO**: ----------

------El recurso de apelación articulado por la actora a fs. 01 contra la resolución interlocutoria Nro. 340/2012, que se aneja a fs. 21/22 - todas del presente legajo -, la que en lo sustancial resolvió no hacer lugar al embargo preventivo solicitado por la actora a fs. 1088 del principal y con costas al requirente; el que fue concedido a fs. 03 y con agravios expresados a fs. 24/25 y vta.; y----------

------**CONSIDERANDO**: ----------

------1.- Que para resolver como lo hizo, el judicante del grado inferior sostuvo que "*...el peticionante debe acreditar que existe motivo fundado para temer que durante la sustanciación del proceso y con anterioridad al reconocimiento judicial de su derecho, "puede sufrir un perjuicio inminente e irreparable"*. (ver fs. 21 vta.).----------

------Contra lo resuelto, se alzó la actora requirente, afirmando que: "*El art. 214 es categórico en cuanto a la posibilidad de requerir un embargo preventivo en virtud de distintas situaciones derivadas del proceso*" indicando luego, lo que a su entender, *debió hacer la Dra. González de Vicel.* (fs. 24).----------

------2.- Previo, al estudio de la cuestión sometida a consideración del Tribunal en principio, se impone requerir al profesional que suscribe el memorial de fs. 24/25 se abstenga de indicar lo que "*debe hacer*" el magistrado que actúa, debiendo limitarse en lo sucesivo a plantear su pretensión, pedido o agravio en los márgenes de respeto mutuo que cabe mantener entre todos los participantes de un proceso, ello más allá de la razón que cabe suponer les asisten, circunstancias que serán resueltas en oportunidad de dictarse una sentencia de mérito.----------

------Dicho ello, le corresponde a éste Cuerpo expedirse sobre la medida cautelar solicitada y lo resuelto por el "*a quo*"; sobre el tema ya se ha pronunciado este Cuerpo (v. SIC Nro. 168/2012 CANO), sosteniendo que, resulta indiscutido que para su procedencia se requiere la configuración de determinados presupuestos: "*verosimilitud del derecho*" – *fumus bonis iuris* – y el "*peligro de un daño inminente*" – *periculum in mora* – e

irreparable (SCJN; Fallos 307:2267; LL 1985-A-46 – Conf.: SIC 168/2012, 26/09/2012).----------

------Asimismo, cuando se aprecia que de la adopción de las medidas cautelares puede derivarse un perjuicio para los afectados, la ley no admite que puedan decretárselas sino en tanto y en cuanto se verifiquen los presupuestos, siendo uno de ellos "el *peligro en la demora".*----------

------Enseña Chiovenda que el peligro en la demora se trata del "temor de un daño jurídico, es decir, la inminencia de un posible daño a un derecho o un posible derecho" (Conf.: "Instituciones… cit. T. I, p. 299; "Medidas Cautelares", Jorge L. Kielmanovich, editores Rubinzal – Culzoni, pág. 53).—

------Siendo así, las medidas cautelares no pueden decretarse en forma automática sin previo análisis de la existencia de los presupuestos básicos para su procedencia; debiendo el peticionante acreditar que existe fundado motivo para temer, que durante el tiempo anterior al reconocimiento judicial de su derecho, puede sufrir un perjuicio inminente e irreparable (Conf.: STJ. SI N° 56/SCA/03,487SCA/06 entre otras; SIC N° 168/2012).---

------Como lo expresó nuestro máximo tribunal, "*el peligro de la demora pide una apreciación atenta de la realidad comprometida, con el objeto de establecerse cabalmente si las secuelas que llegue a producir el hecho que se pretende evitar pueden restar eficacia al reconocimiento del derecho en juego, operado por una posterior sentencia".* (Conf.: STJ de Chubut, 3-6-2008, "G., E. R. c/Instituto Autárquico de Colonización de la Provincia del Chubut y Provincia del Chubut".- "*Revista del Derecho procesal Sistemas Cautelares…*", editores Rubinzal – Culzoni, pág. 417).----------

------Por ello, analizadas las presentes actuaciones, a los fines de determinar si se dan los presupuestos de admisibilidad de la medida cautelar, la actora no prueba la existencia de un temor razonable de un daño jurídico posible e inminente, consecuencia de un hecho concreto y actual, que torne ilusoria la ejecución del fallo que resuelva el fondo de la controversia.----------

------En su virtud, no habiendo peligro en la demora que conlleve la tramitación del proceso por un crédito proveniente de daños y perjuicios, y las limitaciones propias de las medidas cautelares, entendemos que no es procedente el embargo preventivo peticionado por la actora.----------

------3.- En relación a las costas, conforme como ha quedado resuelta la cuestión se imponen a la actora vencida, por no encontrar motivos para

apartarse del principio objeto de la derrota (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios por su actuación en ésta instancia, del Dr. R. T. G. L. en el 2,5 % del monto del proceso principal a determinarse conforme el art. 32 de la Ley XIII N° 4, con más el IVA correspondiente (art. 13 de la ley arancelaria XIII N° 4).----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---

----------**R E S U E L V E** ----------

------1°) ***CONFIRMAR*** la resolución N° 340/2012 (fs. 21/22), en cuanto ha sido materia de recurso, por los considerandos expuestos precedentemente.----------

------2°) **IMPONER** las costas a la actora vencida (art. 69 CPCC.), regulándose los honorarios del Dr. R. T. G. L., en el 2,5 % del monto del proceso principal a determinarse conforme el art. 32 de la Ley XIII N° 4, con más el IVA pertinente (art. 13 Ley XIII N° 4).----------

------3°) **R*EGÍSTRESE***, notifíquese y devuélvase al Juzgado de origen.-----

------La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 Ley V N° 17).----------

GÜNTHER ENRIQUE FLASS **JORGE LUIS FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL Nº DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS AÑO 2013. CONSTE.-